INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-1/89 *

I. Hechos y procedimiento

1. El 24 de marzo de 1987, la Sra. Ingrid Raab (en lo sucesivo, «Sra. Raab»), parte demandante en el procedimiento principal, que explota en Berlín una galería de arte, presentó al Zollamt de Berlin-Tegel-Flughafen, para su despacho en libre práctica, un lote de treinta y seis fotografías del artista Robert Mapplethorpe, importadas de Estados Unidos de América, que había adquirido por 66 783,30 DM.

2. El 1 de abril de 1987, la Administración de aduanas clasificó la mercancía en el código 4911 400 90 («fotografías») del arancel aduanero común (en lo sucesivo, «AAC») y percibió, además del 14 % en concepto de Impuesto sobre el Volumen de Negocios a la importación, un 5,8 % de derechos de aduana.

3. La Sra. Raab basó su reclamación contra esta decisión en la circunstancia de que las fotografías de que se trataba debían considerarse «grabados, estampas y litografías originales» en el sentido de la partida 99.02 del AAC, exentas de derechos de aduana y gravadas con un 7 % en concepto de Impuesto sobre el Volumen de Negocios a la importación, o, subsidiariamente, tratarse de la misma manera que las «serigrafías artísticas» contempladas por la partida 49.11 B del AAC que, conforme al Reglamento (CEE) nº 1945/86 del Consejo, de 18 de junio de 1986, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos industriales (DO L 174, p. 1), se benefician de una suspensión de los derechos de aduana, y gravarlas con el Impuesto sobre el Volumen de Negocios a la importación a un tipo del 14 %.

4. Tras haber sido rechazada su oposición, la Sra. Raab interpuso un recurso ante el Finanzgericht de Berlín.

5. a) En apoyo de su recurso, la Sra. Raab alegó que las fotografías en cuestión constituían una «obra fotográfica artística» y se debían clasificar en el capítulo 99 del AAC, el cual contempla especialmente los objetos de arte. En efecto, en opinión de la demandante, la intención del legislador era la de favorecer el conjunto de la producción artística original. Ahora bien, las fotografías de Mapplethorpe, que sólo se reproducen en un pequeño número de ejemplares y cuyo valor es muy superior al valor del material utilizado, se obtuvieron a partir de una plancha original que se elaboraba artísticamente. Por consiguiente, estas fotografías están comprendidas dentro del ámbito de las artes gráficas en sentido amplio y, por lo tanto, deben clasificarse, como los grabados, estampas y litografías originales, en la partida 99.02 del AAC. Esto se deduce, por una parte, de la nota 4 del capítulo 99 del AAC, a cuyo tenor, sin perjuicio de lo dispuesto en las notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de ser incluidos a la vez en el capítulo 99 y en otros capítulos del arancel deben clasificarse en el capítulo 99. Por otra parte, el Tribunal de Justicia (sentencia de 15 de mayo de 1985, Onnasch, 155/84, Rec. 1985, p. 1449) interpretó de manera amplia el concepto de «obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia»

* Lengua de procedimiento: alemán.

de la partida 99.03, de manera que engloba las creaciones en relieve, independientemente de las técnicas y materiales utilizados. En concreto, el Tribunal de Justicia confirmó el punto de vista de la Comisión en aquel asunto, según el cual se llegaría a una consecuencia injusta si se gravara una obra de arte por su valor total con los derechos de aduana establecidos para el material utilizado, ya que el valor de éste es insignificante en relación con el valor artístico del objeto.

b) En el supuesto de que no se pudiera interpretar el AAC en el sentido de incluir las fotografías artísticas en la partida 99.02, la Sra. Raab sostiene, con carácter subsidiario, ante el órgano jurisdiccional nacional, que se violaría el principio de igualdad si no se trataran las fotografías artísticas de la misma manera que los objetos de arte similares. Ahora bien, en la medida en que el legislador concedió un trato de favor a determinados objetos artísticos no ejecutados enteramente a mano por el artista en el ámbito de las artes gráficas, adoptando el Reglamento nº 1945/86 por el que se suspenden temporalmente los derechos de aduana para las serigrafías artísticas, habría debido, con arreglo al principio de igualdad, conceder un trato idéntico a las fotografías artísticas que, como sucede con las serigrafías, constituyen obras artísticas realizadas con un procedimiento mecánico o fotomecánico. Esta laguna de los textos vigentes debería suplirse interpretándolos con arreglo a su espíritu. La Sra. Raab deduce de todo ello que las fotografías artísticas de Mapplethorpe, que al menos deberían equipararse a las serigrafías artísticas, deberían estar, como éstas, exentas de derechos de aduana.

6. El Hauptzollamt Berlin-Packhof (en lo sucesivo, «Hauptzollamt»), parte demandada en el procedimiento principal, solicitó ante el órgano jurisdiccional nacional que se desestimara el recurso.

A este respecto, el Hauptzollamt considera que los criterios de clasificación, como el carácter artístico de una mercancía, no pueden utilizarse en la práctica. Por otra parte, teniendo en cuenta el inequívoco tenor de las disposiciones del AAC, las fotografías deben clasificarse, independientemente de su valor artístico, únicamente en el código 4911 400 90. Por último, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 15 de mayo de 1985, ya citada) sólo es aplicable en caso de duda, y no cuando las disposiciones del AAC son claras, como sucede en el caso de autos.

7. Por considerar que el litigio plantea un problema de interpretación de la normativa comunitaria de que se trata, especialmente en relación con la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de mayo de 1985, ya citada, el Finanzgericht de Berlín decidió, mediante resolución de 8 de noviembre de 1988, suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia se pronunciara con carácter prejudicial sobre la siguiente cuestión:

«¿Debe incluirse el conjunto de treinta y seis fotografías del artista Robert Mapplethorpe, adquirido por 66 783,30 DM, en el código 4911 400 90 (fotografías) del arancel aduanero común, o bien debe incluirse en el código 9902 000 00 (grabados, estampas y litografías originales), o, subsidiariamente, en el código 4911 500 10 (suspensión de los derechos de aduana sobre serigrafías artísticas) de dicho arancel [ACC]?»

8. La resolución de remisión del Finanzgericht de Berlín se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de enero de 1989.

9. Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea, presentó observaciones escritas, el 7 de abril de 1989, la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico, Sr. Jörn Sack.

10. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

11. Con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 95 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia, mediante decisión de 21 de junio de 1989, atribuyó el asunto a la Sala Segunda.

II. Observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

La *Comisión* señala, con carácter preliminar, que es aconsejable formular de otra manera la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional, entendiendo que tiene por objeto saber si las partidas arancelarias 49.11 y 99.02 del AAC deben interpretarse en el sentido de que las fotografías artísticas deben clasificarse en la segunda de las partidas mencionadas o bien, como las serigrafías artísticas, en la primera de ellas.

En cuanto al fondo, la Comisión entiende que todas las fotografías, comprendidas las artísticas, corresponden a la partida 49.11 B del AAC.

a) En apoyo de esta tesis, la Comisión alega en primer lugar que la fotografía constituye una forma artística autónoma y que las obras fotográficas no se mencionan en el capítulo 99 del AAC. Por consiguiente, no se las puede clasificar en una partida de este capítulo, interpretando éste en relación con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el asunto 155/84, ya citado.

A continuación, la Comisión señala que las disposiciones del capítulo 99 del AAC no son aplicables analógicamente, puesto que se establece expresamente la clasificación de las fotografías en la partida 49.11 B. Por el mismo motivo, no es posible basarse en la nota 4 del capítulo 99 del AAC.

Por otra parte, conforme a la regla general nº 1 para la interpretación de la nomenclatura del AAC, el título de las secciones, capítulos y subcapítulos sólo tiene un valor indicativo, de manera que no puede invocarse, en apoyo de la tesis de la demandante en el procedimiento principal, el título del capítulo 99 del AAC, que contempla de manera general los «objetos de arte».

Por último, el Reglamento nº 1945/86 no puede aplicarse al asunto de autos, puesto que no contempla las fotografías y, por tratarse de una excepción al régimen general del AAC, no es aplicable analógicamente.

b) Con carácter subsidiario, la Comisión entiende que la normativa del AAC, de contenido inequívoco por lo que se refiere a la clasificación de fotografías, no constituye una violación del principio de igualdad de trato.

Efectivamente, el capítulo 99 del ACC sólo contempla las obras de arte fruto de un tra-

bajo manual del artista, excluyendo las obras que, como la fotografía, se elaboran, incluso en su forma original, con la ayuda de aparatos técnicos, aunque, en definitiva, la fotografía artística esté muy próxima a las obras pertenecientes a las artes plásticas que se mencionan en el capítulo 99.

La Comisión entiende, además, que, aunque los objetos contemplados en el capítulo 99 del AAC sean casi exclusivamente obras de arte, no sucede lo mismo con la fotografía. Por el contrario, el carácter artístico de ésta falta en la mayor parte de los casos. Por otra parte, es muy difícil delimitar las fotografías de carácter comercial de las de valor artístico, puesto que tal carácter se define esencialmente partiendo de criterios subjetivos y variables. De todo ello deduce la Comisión que no se viola el principio de igualdad de trato cuando el legislador dispensa el mismo trato a todas las fotografías, independientemente de su carácter artístico, estableciendo que todas ellas deben clasificarse en la partida arancelaria 49.11 del AAC.

Por último, no puede dispensarse el mismo trato a las fotografías de carácter artístico y a las serigrafías artísticas. En efecto, éstas tienen su origen en un trabajo manual del artista y sólo su multiplicación se efectúa por medios técnicos de reproducción, mientras que las fotografías se elaboran directamente con ayuda de un procedimiento mecánico.

Por todo ello, la Comisión propone que se responda a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional de la manera siguiente:

«Las disposiciones del AAC deben interpretarse en el sentido de que las fotografías de cualquier tipo, comprendidas las que constituyen obras de arte, deben clasificarse en la subpartida 49.11 B.»

F. A. Schockweiler
Juez Ponente